

**PROCEDIMIENTO SELECTIVO DE COBERTURA, MEDIANTE OPOSICIÓN, DE 5 PLAZAS VACANTES DE LA SUBESCALA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA.**

**TERCER EJERCICIO**

Realizar, durante un periodo máximo de dos horas, de un supuesto práctico relacionado con la PARTE GENERAL Y/O ESPECÍFICA del temario incluido en el Anexo II. Durante el desarrollo de este ejercicio los aspirantes podrán hacer uso de los textos legales y colecciones de jurisprudencia. El contenido del ejercicio habrá de ajustarse a las instrucciones que consten en el mismo y se valorará el conocimiento de la normativa, la aplicación de la misma al supuesto planteado, la racionalidad en la interpretación de las normas y la contestación dada por los aspirantes a las cuestiones o planteamientos que consten en el enunciado. Y la valoración de los ejercicios se hará de conformidad con los criterios de corrección elaborados previamente por el Tribunal. Terminada la realización de este ejercicio el Tribunal convocará a los/as opositores/as para la lectura de sus exámenes, en sesión pública.

El ejercicio consiste en responder las preguntas que aparecen en los apartados A), B), C), y D).

Las respuestas a todas las preguntas deben estar suficientemente motivadas.

Puntuación de las preguntas:

- Preguntas del enunciado A: Un máximo de 3 puntos.
- Preguntas del enunciado B: Un máximo de 2,5 puntos.
- Preguntas del enunciado C: Un máximo de 2 puntos.
- Preguntas del enunciado D: Un máximo de 2,5 puntos.

Se valorará el conocimiento de la normativa. También la calidad del escrito en uso del lenguaje administrativo. Y también la capacidad de razonamiento de las respuestas y la concisión.

La superación del ejercicio requiere obtener un mínimo de 5 puntos.

**ENUNCIADOS Y PREGUNTAS.**

**A) Tras la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de Vados, D. Ángel Angulo quiso conocer el contenido de la misma y, para ello, antes de que se publicara su articulado en el Boletín Oficial de la provincia, presentó una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, mediante resolución municipal motivada, dicha solicitud fue denegada. Como consecuencia de otras reclamaciones, el Pleno del Ayuntamiento adoptó un posterior acuerdo**

de aprobación definitiva de la Ordenanza. Y contra dicho acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza se interpuso por D. Ángel Angulo recurso contencioso-administrativo, teniendo como particularidad que no es vecino del municipio. En la demanda, presentada ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo, el Sr. Angulo pidió la anulación de algunos artículos de la disposición de carácter general por ser contrarios a la legislación sectorial aplicable.

1. **D. Ángel Angulo, para acceder al contenido de la ordenanza que el Ayuntamiento ha aprobado inicialmente, ¿debe presentar la solicitud prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno?**

No debe presentar esa solicitud.

El artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), que regula el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas locales, establece un trámite de información pública, como trámite posterior a la aprobación inicial de la Ordenanza.

Este trámite supone, de conformidad con el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la obligación de publicar un anuncio en el Diario oficial correspondiente (en este caso Boletín Oficial de la provincia), con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

Además, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, tal y como se recoge en su Exposición de Motivos y en su Título I, regula la transparencia de la actividad de todos los sujetos que ejercen potestades administrativas, como en este caso, que se está ejerciendo la potestad reglamentaria, mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

Y dentro de la publicidad activa, el artículo 7 de dicha Ley exige que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán, letra e): los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Por lo tanto, D. Ángel Angulo tiene un derecho a examinar el expediente administrativo y, por supuesto, como parte del expediente, el articulado de la norma aprobada inicialmente, sin necesidad alguna de tener que presentar una solicitud para el ejercicio de este derecho.

2. **¿De qué forma o formas D. Ángel Angulo puede conocer el contenido de la ordenanza que se pretende aprobar?**

De dos formas.

El artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el anuncio del periodo de información pública señalará el lugar de exhibición. Por lo tanto, puede conocer el texto acudiendo, en persona, a la oficina municipal en la que esté disponible el expediente administrativo para su lectura.

Pero también ese mismo artículo obliga al Ayuntamiento a que el expediente esté, en todo caso, a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente. Esta previsión está en relación con el artículo 14 de la Ley 39/2015, que establece el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

**3. Dejando ahora al margen la concurrencia de legitimación, ¿Habría alguna posibilidad de que prosperase la pretensión del recurso contencioso administrativo presentado?**

No tal y como se ha presentado.

En primer lugar, la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 10.1 b) de la LJCA, por lo que en ningún caso podría prosperar la demanda, al haberse dirigido al Juzgado.

Y, en segundo lugar, la pretensión pide la “anulación” de algunos artículos de la Ordenanza. Es cierto que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), hace referencia en su articulado, por ejemplo, en su artículo 72.2, a la “anulación de una disposición” o a “las sentencias firmes que anulen una disposición general...”.

Pero también es cierto que el artículo 47.2 de la LPAC dispone que: “... serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional solo puede acordar la nulidad de una disposición de carácter general impugnada, expulsando del ordenamiento jurídico a la norma que ha incurrido en vicio de nulidad. Teniendo en cuenta que los vicios de invalidez de las disposiciones generales se relacionan, como causas de nulidad plena, en el ya mentado art. 47.2 de la LPAC.

**4. En cuanto a la legitimación y con los datos que tenemos ¿Podríamos entender que D. Ángel Angulo tiene legitimación para recurrir la ordenanza? ¿Qué tendría que acreditarse para reconocerle legitimación?**

En este caso, como expone el enunciado, el demandante no es vecino del municipio, por lo que podría no tener legitimación para presentar el recurso contencioso administrativo.

El artículo 19.1 a) de la LJCA establece que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

En el presente caso no se deduce que el Sr. Angulo tenga un derecho subjetivo que se haya visto vulnerado, por lo que solo cabría entender la posibilidad de que concurra un interés legítimo.

Hemos de tener en cuenta que no existe una definición legal de lo que constituye interés legítimo. El interés legítimo, en sentido positivo, surge a partir de una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión –en este caso, la disposición impugnada– y es identificable con cualquier ventaja o desventaja –no necesariamente patrimonial– derivada de la pretensión que se ejercita. Y el interés debe ser personal, actual y concreto, aunque también es posible la defensa de intereses colectivos.

Y en sentido negativo, el interés legítimo constituye algo más que el simple interés, que pueda tener cualquier ciudadano, en el cumplimiento de la legalidad, por parte de la Administración pública.

En este caso no estamos ante uno de los supuestos de acción popular por lo que tendría legitimación si hubiera demostrado su interés legítimo a consecuencia de haber demostrado, por ejemplo, la titularidad de algún inmueble afectado por la nueva ordenanza.

**B) El Alcalde considera la necesidad de construir y explotar un aparcamiento subterráneo en el municipio. El aparcamiento está proyectado sobre el subsuelo de una plaza del municipio y se está pensando en su financiación íntegra mediante ingresos extrapresupuestarios.**

**1. ¿Qué finalidad se busca con la forma de financiación proyectada?**

Se pretende que los costes de ejecución del aparcamiento graven en la menor medida de lo posible el Presupuesto del Ayuntamiento al acudir a la financiación privada de las obras públicas. Al hablarse de financiación privada o extrapresupuestaria de la obra pública se pretende que la iniciativa privada sea la que soporte el coste efectivo de las operaciones, en definitiva, que asuma los riesgos inherentes a la materialización de las obras.

**2. ¿Mediante qué relación o relaciones jurídicas se podría poner en servicio el aparcamiento, de acuerdo a la forma de financiación que se ha pensado?**

Como opción más viable, se podría celebrar, conforme al artículo 14 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), un contrato de

administrativo de concesión de obras, que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 (contrato de obras), y en el que la contraprestación a favor de aquel debería consistir, exclusivamente, en el derecho a explotar la obra, sin venir acompañado del pago de un precio, ya que el enunciado dice que la financiación, de forma íntegra, se hará mediante ingresos extrapresupuestarios. Por esta misma razón, no debería hacerse uso de la previsión contenida en el artículo 252.2 de la LCSP, de forma que el Ayuntamiento no debería ayudar al concesionario en la construcción de las obras, ni mediante la ejecución por su cuenta de parte de la misma ni mediante su financiación parcial.

**3. Mencione el condicionante que considere más importante para llevar a efecto esta idea.**

De conformidad con el artículo 247 LCSP, con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión las obras, debe acordarse la realización de un estudio de viabilidad de las mismas.

**C) El Ayuntamiento dispone de presupuesto prorrogado y pretende otorgar una subvención nominativa a una asociación.**

**¿Es posible otorgar subvenciones nominativas con presupuesto prorrogado?**

Las subvenciones nominativas se regulan en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), de la siguiente forma:

«Se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.»

El art. 21 del RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, establece que:

“1. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior hasta el límite global de sus créditos iniciales, como máximo.

2. En ningún caso tendrán singularmente la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito ni los créditos destinados a servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio.”

La conclusión de la Circular 1/2019 de la IGAE es que la concesión de una subvención nominativa supone la aplicación de un crédito presupuestario aprobado específicamente en un ejercicio presupuestario para un beneficiario concreto.

Por lo tanto, la única opción jurídicamente posible es tramitar una modificación presupuestaria sobre el Presupuesto prorrogado: pueden hacerse cualquiera de las modificaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), al preverlo el artículo 21.5 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril. Asimismo se procederá a modificar las Bases de Ejecución del Presupuesto prorrogado para la asignación nominativa de las subvenciones, con su inclusión asimismo en el Plan Estratégico de Subvenciones.

Una vez aprobado el Plan Estratégico de Subvenciones y dotados de créditos a las mismas, se podrán tramitar los expedientes para la suscripción de convenios con las asociaciones definidas en las Bases de ejecución.

**D) El Ayuntamiento acuerda incoar expediente de recuperación de oficio de unos terrenos que se encuentran incorporados a la finca propiedad de Dña. BR y sobre los que ha construido un invernadero, quedando dentro del perímetro de una valla de piedra que delimita su finca. El acuerdo se basa en una denuncia de dos vecinos que alegan que sus padres siempre les dijeron que tales terrenos formaban parte de un camino vecinal que comunicaba diversas fincas particulares con la dehesa boyal. Dña. BR presentó alegaciones en las que expuso que: 1) Se encuentra disfrutando de la posesión desde hace 35 años y 2) El terreno no es un bien de dominio público, puesto que en todo caso sería un camino vecinal, no un viario municipal.**

**1. El terreno sobre el que ha recaído el procedimiento de recuperación de oficio ¿es un bien de dominio público?**

Parece que se trata de recuperar un camino. De conformidad con el art. 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y artículo 2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), los caminos son bienes de dominio y uso público local.

**2. Con los datos con los que contamos, ¿considera que el acuerdo municipal, de incoación de expediente de recuperación de oficio, está amparado por el ordenamiento jurídico?**

Con relación al procedimiento de recuperación de oficio tramitado por el Ayuntamiento, hay que señalar que la LBRL establece, en su artículo 4.1 d), que los municipios tienen atribuidas, entre otras, la potestad de recuperación de oficio de sus bienes. Esta prerrogativa, de acuerdo con el artículo 82 a) LBRL, consiste en la

recuperación, por sí mismo, de la posesión de sus bienes, y puede ejercerla en cualquier momento cuando se trate, como parece en este caso, de un bien dominio público, ya que estos bienes tienen carácter imprescriptible (art. 80.1 LBRL).

En cualquier caso, el art. 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de carácter básico, y por lo tanto de aplicación plena a todas las Administraciones, establece dos requisitos para considerar a un bien o a un derecho como de dominio público: en primer lugar, debe ser de titularidad pública y en segundo lugar, debe estar afectado al uso general o al servicio público o reunir tal condición así otorgada por una Ley.

Tal y como tiene declarado la jurisprudencia, los caminos tienen la condición de públicos siendo a estos efectos indiferente que no figure en el Inventario de bienes si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente.

Por otra parte, la LBRL también establece en su artículo 68.1 que “Las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”. Y en cuanto a la denuncia de los vecinos, tiene cobertura legal en el apartado 2 del citado artículo, al establecer que “cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada”.

Pero con los datos suministrados debemos también advertir que debió haberse tramitado previamente un procedimiento en ejercicio de la potestad de investigación a que también se refiere el artículo 4.1 d LBRL. El artículo 45 del RBEL dispone que las Corporaciones locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

La acción de investigación tiene como objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta de forma certera pero de los que existen indicios de que pudieran corresponder a la entidad local, desarrollando para ello una serie de actuaciones internas para su esclarecimiento, y como presupuesto previo al ejercicio de las facultades de deslinde, recuperación de oficio, y ejercicio de acciones civiles.

En el presente supuesto, como decimos, para la viabilidad jurídica de la acción de recuperación de oficio emprendida por el Ayuntamiento, debió haberse probado en el expediente seguido al efecto, con suficiente certeza, tal titularidad pública y, además, el uso público del camino.

A partir de los datos que disponemos, no concurren los requisitos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente, para que el Ayuntamiento pudiera hacer uso de la potestad, de carácter excepcional y privilegiada, de recuperación del supuesto camino público. Podemos decir que no consta que se haya acreditado suficientemente en el expediente la naturaleza del dominio público, así como el supuesto uso público del camino litigioso, con la consecuencia de que, si no resulta acreditada suficientemente el uso público del bien, ni su usurpación, no es viable la recuperación de oficio del camino.